

ORDEN de 27 de enero de 1971 por la que se regula el ejercicio de la opción prevista en el artículo tercero del Decreto 55/1971, de 9 de enero, por el que se incrementan las asignaciones económicas de protección a la familia en la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 55/1971, de 9 de enero, por el que se incrementan las asignaciones económicas de protección a la familia en la Seguridad Social, en su artículo tercero confiere a los perceptores de prestaciones periódicas de protección a la familia derivadas de los anteriores Regímenes de Subsidio y Plus Familiares la posibilidad de optar con carácter irrevocable por las prestaciones de los nuevos Regímenes de Protección Familiar, que en el citado Decreto se incrementan, y en su disposición final faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 55/1971, de 9 de enero, los perceptores de prestaciones familiares de pago periódico derivadas de los Regímenes de Plus y Subsidios Familiares o de Plus Familiar que consideren más beneficiosas que el importe total de aquéllas las nuevas cuantías de las asignaciones del Régimen de Protección a la Familia, establecidas en el apartado a) y b), número 1. artículo primero, del Decreto antes citado, podrán optar por pasar a percibir éstas.

2. La opción señalada en el número anterior se ejercitará mediante solicitud, que se presentará en el Instituto Nacional de Previsión o en la Entidad gestora del Régimen Especial de que se trate.

3. La opción a que este artículo se refiere tendrá carácter irrevocable y surtirá efectos a partir de las siguientes fechas:

a) Las solicitudes presentadas durante el primer trimestre natural de 1971, a partir de 1 de enero de dicho año.

b) Las solicitudes presentadas una vez transcurrido el plazo que se señala en el apartado anterior, a partir del día uno del mes inmediatamente siguiente al en que se haya formalizado el ejercicio de la opción.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.

Ilustrísimos señores:

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» («Platyedra gossypiella») en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, así como en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Esta-

do» del 15), que desarrolla el Decreto 253/1962 sobre ordenación de su cultivo.

En este sentido y de acuerdo con los artículos 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales, esta Dirección General de Agricultura tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación, o bien con lonas impermeables, a las dosis que, de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición, fijen las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberá sobrepasarse una dosis de 100 gramos por metro cúbico.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin y que hayan sido empleados con éxito por las Secciones Agronómicas correspondientes.

Asimismo esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas y a fin de destruir las crisalidas de las plagas existentes en el campo, los agricultores algodóneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastros, realizando inmediatamente después labores profundas, con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desborrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 10 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Secciones Agronómicas las fechas de iniciación de la desinsectación, con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderá al Servicio de Plagas del Campo y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Plagas del Campo queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Ilmos. Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «mocho azul» del tabaco en la campaña 1971-72.

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «mocho azul» del tabaco, y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacía a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Aun cuando durante la pasada campaña no ha habido incidencias de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes y fundamentalmente a las excepcionales circunstancias climatológicas, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables, incluso las variedades resistentes.